

Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CESAR. SALA CIVIL, FAMILIA LABORAL

Atte. M.P, Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

E.S.D.

REF: PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 2021-00042-01

DEMANDANTE: JAVIER SOLANO GALVAN y OTROS

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

YANETH LEON PINZON, mayor de edad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 103.013 del C.S. de la J., actuando conforme al poder conferido por JHON ALEXANDER VILLALOBOS, quien funge como demandado dentro del proceso civil de la referencia, conforme se desprende del poder conferido que ya reposa en el expediente; por medio del presente escrito, acudo a su Despacho, Honorables Magistrados, a fin de SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el 5 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

1. En la decisión proferida, el Señor Juez, al declarar civilmente responsable a los demandados, desconoció la inexistencia del denominado Nexo de Causalidad y la configuración de la causa extraña como eximente de responsabilidad. Este elemento se presentó con la participación trascendente de la víctima Sr. JESUS SOLANO en la causación de su propio daño, tal y como lo excepcionó la también demandada la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, circunstancia de la cual, existen elementos probatorios suficientes que demuestran que las conductas desplegadas por aquél, al asumir un riesgo razonablemente previsible, desembocaron en su fallecimiento. Es así como, de las pruebas testimoniales y documentales aportadas dentro del proceso, quedó en evidencia que la víctima, señor JESUS SOLANO, se desplazaba por el lugar del accidente en sentido contrario al que llevaba mi representado, a una velocidad superior a la autorizada en la zona, y adicionalmente, sin la precaución necesaria en la conducción, aunado al hecho de no estar patentado para conducir motocicletas, al punto que carecía de idoneidad para hacerlo; al punto que es preciso referirnos al significado de esta expresión y es aquí donde decimos que “ se llama idoneidad profesional a aquella según la cual una persona cuenta con la suficiente competencia, tanto a nivel de conocimientos como de experiencia, para ejercer una profesión o cargo determinado”.

Si bien es cierto, en sentir del Honorable Fallador de Primera Instancia manifiesta que no existe prueba alguna que evidencie la impericia al conducir motocicletas por parte de la víctima, no deja de sorprender que este hecho se haya analizado de manera aislada y pareciera intrascendente; pues sería tanto como concebir que es natural que las personas no obtengan capacitación alguna frente a tan peligrosa actividad como lo es la conducción de vehículos automotores y que por tanto ese sólo hecho no era indiciario de la falta de destreza máxime cuando la motocicleta en la que viajaba la víctima era de su propiedad...

Las normas de tránsito no son reglamentos inanes, como lo pretende hacer ver el a quo, al pretender considerar responsable al conductor del tractocamión, pues recordemos que no se tratan de simples normas de tránsito. No., no son simples prescripciones formales, son reglas de conducta que permiten el flujo ordenado de una sociedad para hacer posible una sana convivencia, pues sería imposible su desarrollo sin normas para evitar al máximo accidentes.

En lo concerniente a la conducta de la víctima, en tiempos recientes precisó la Corte:

5.- Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta -positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una "condición" del daño, en cuanto se convierte en el sustrato necesario para su concreción. (...)

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido- En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño., su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de la actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. (...)

No obstante lo anterior, se estableció en la gran mayoría de los ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima

y demandado en la generación del perjuicio, la indemnización a cargo de aquél debe reducirse proporcionalmente, o en forma "justa y equitativa"
CSJ. Sent. 16 diciembre 2010 Rad. 1989-00042-01.

Lo anterior, para concluir que el testimonio de NAUN BECERRA SALAZAR, no puede constituirse como plena prueba, como tampoco sirve para edificar la responsabilidad que se le atribuyó a mi representado por el simple hecho de manifestar que si bien es cierto no observó el accidente, al referirse al tractocamión indicó que previamente había ejecutado una maniobra de adelantamiento superándolo para lo cual había invadido el carril contrario, lo cual no guarda correspondencia alguna con el informe de accidente de tránsito que fue levantado el día de los acontecimientos y que fue elaborado por la autoridad competente; si bien es cierto, se enuncia que hubo huellas de frenado y de arrastre sobre el carril utilizado por la motocicleta, de ninguna manera se acreditó que las mismas correspondieran al vehículo guiado por mi representado.

Frente al hecho dañino, en el expediente reposa copia del informe policial de accidente de tránsito suscrito por el agente identificado como EDGAR ALFONSO MOLINA TRESPALACIOS, quien dejó constancia que, en la fecha referida, esto es, 19 de abril de 2018 a las 14:00 horas del día, en condiciones de tiempo normal, vía en buen estado, visibilidad buena.

Paralelamente en dicho documento se encuentra la descripción de los daños materiales producidos en los vehículos participantes, a su vez que hubo una personal inicialmente lesionada, quien luego pierde la vida en el Centro Asistencial.

Tampoco es cierto, íterase cual lo expone el Juez de primera instancia, que exista prueba suficiente de la culpa atribuible al demandado, menos aún basado en la declaración del presunto testigo presencial del desafortunado acontecimiento, pues su dicho desdibuja respecto de JHON ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ cualquier atisbo de conducta negligente en su oficio de conducción, al punto que no efectuó de forma juiciosa un análisis detallado de la incidencia objetiva de la causación del daño por parte de cada uno de los conductores para así determinar con criterio de certeza cuál de ellos contribuyó de mayor manera a la producción del daño; en su análisis, única y exclusivamente se limitó a despachar el argumento de atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del tracto-camión por la mera circunstancia referida por el presunto testigo presencial NAUN BECERRA SALAZAR, cuando indicó en su relato, que el tractocamión momentos antes del accidente lo había adelantado o sobrepasado ocupando parte de la calzada contraria, sin que ello, tal y como se dejó

planteado, hubiese sido el factor determinante de la producción del accidente. Ahora bien, con base en lo anterior, si el fallador hubiese analizado de forma juiciosa la incidencia objetiva de ambos conductores, hubiese debido al menos considerar dentro de su decisión la participación de la víctima en la causación de su propio daño, despachando la sentencia con la aplicación de la figura de la concurrencia de culpas, la cual lleva a la reducción de la indemnización en el porcentaje que se determine incidió el afectado en la producción del hecho dañoso.

Tenemos pleno convencimiento de que la conducta ejercida por el señor JESUS SOLANO, no estuvo rodeada ni enmarcada en el deber de cuidado en el ejercicio de la actividad peligrosa como es la conducción de automotores, y por ende, así lo debe considerar el fallador de segunda instancia, despachando favorablemente la excepción del hecho exclusivo de la víctima, o de forma subsidiaria, la de reducción de la indemnización, por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño, fundado en la figura de concurrencia de culpas.

Y es que, si hablamos de pruebas, son varias con las que contaba el Juez de Primera Instancia, tales como las que llevaron a la Fiscalía que adelantó la actuación penal al archivo definitivo de las mismas, en razón a las pesquisas allí adelantadas de las que se extrae que fue la imprudencia del motociclista la causa del lamentable suceso

El Juez de primera instancia en su sentencia, se apartó del cumplimiento del principio de valoración probatoria como sustento de las decisiones judiciales, el cual determina que, al Juez debe hacer un análisis ponderado de todas y cada una de las circunstancias que rodearon el hecho, de ahí que la sana crítica y las reglas de la lógica y de la experiencia se deben aplicar en todos los casos sometidos a su conocimiento y en consecuencia no le es dable su análisis separado, como sucedió en el presente caso, en donde desconoció por completo los demás elementos materiales probatorios que militan en el proceso e incluso, varios de ellos aportados por el propio demandante, pues ello sería tanto como reconocer algo más allá de lo pedido. Es así como, en la decisión que nos ocupa, fundamentó todo su pronunciamiento en esta declaración por demás poco o nada aportó al esclarecimiento de los hechos, como si lo hicieron las demás pruebas, entre ellas el informe de accidente de tránsito, prueba ésta que no fue tachada de falsa por la actora.

II. PETICIÓN

De acuerdo con lo anterior, comedidamente solicito, REVOCAR la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, exonere de responsabilidad al señor ALEXANDER VILLALOBOS VELASQUEZ, en su condición de demandado

Carrera 31 N. 51-74 Oficina 1302 Edificio Empresarial TorreMardel - B/ manga

Cels: 3158635450 - 315 344 9618- (+037) 6 95 4545 **E-mail:** yanethlp@holguinyleonabogados.co

E-mail Notificaciones Judiciales: yanethlpabogada@gmail.com - rafaelholguinc@hotmail.com

NIT. 900.645.326-9

dentro de la presente actuación.

Atentamente;



YANETH LEON PINZON

C.C.No. 28.168.739 de Guadalupe (Santander)

T.P.No. 103.013 del C.S. de la J.